Mérida, Yucatán, a cinco de diciembre del dos mil veinticuatro. ----------

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información registrada bajo el folio **310579124000496,** realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. - De conformidad a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advirtió que la parte recurrente efectuó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedare registrada bajo el folio número **310579124000496**, mediante la cual se indicó, lo siguiente:

> **" C. xxxxxxxx, apoderado legal de la moral xxxxxx, S. de R.L. de C.V., personalidad que acredito en términos del testimonio notarial número 57,571 de fecha 8 de marzo de 2024, pasado ante el notario público número 180 de la ciudad de México, el Lic. Luis Eduardo Paredes Sánchez, con el debido respeto comparezco para exponer:**
>
> **Por medio del presente me dirijo a este H. Ayuntamiento para solicitar información respecto al predio ubicado en la manzana trescientos ochenta y cinco de la sección catastral dieciséis, marcado con el número xxx de la calle xxx, por calle xxx y xx, colonia san ramón norte, de la localidad y municipio de Mérida, con número de cuenta predial xxxx, a efecto de conocer sí existe un procedimiento administrativo iniciado o en curso en contra de dicho predio que perjudique, condicione o niegue la obtención de permisos para el funcionamiento del mismo o de la diversa infraestructura y negocios instalados en él.**
> **Lo anterior debido a que mi representada mantiene una relación contractual en dicha propiedad desde hace más de 10 años y es de su interés continuar con ella.**
>
> **Por lo anterior expuesto, solicito amablemente:**
>
> **unico. - sea proporcionada la información requerida a fin de conocer si existe o no posibles riesgos en la propiedad antes citada.**
>
> **sin otro particular, agradezco su tiempo y atención al asunto, quedando a su disposición. "(sic)**

SEGUNDO. - En fecha doce de septiembre del dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma referida, la recurrente interpuso Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

" Conforme al articulo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la autoridad responsable y competente solicito una ampliación al plazo señalado para la entrega de información, el cual se extendió para inicios de septiembre del presente año sin embargo, la Plataforma Nacional de Transparencia informa que la solicitud ha sido atendida y por ende se encuentra terminada, lo cual no corresponde al estado real que guarda este folio por lo antes detallado, toda vez que dicho responsable no ha hecho entrega de los datos solicitados. Por lo anteriormente expuesto, me permito solicitar lo siguiente: UNICO.- Se tenga por recibida e interpuesta la presente queja administrativa a fin de no remitir dicha solicitud de información por concluida y permitir el seguimiento correspondiente hasta haber subsanado el origen la consulta por este medio. Sin otro particular, protesto lo necesario. Lic. xxxxxx. Apoderado legal de la moral xxxxxx S. de R.L. de C.V. " (sic).

TERCERO.- En fecha diecisiete de septiembre del presente año, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es designada como Ponente en el presente asunto.

CUARTO. - En fecha dieciocho de septiembre del año en cita, la aludida Comisionada Ponente, determinó que no cumple con alguno de los requisitos de procedencia, y se ordenó requerir a la parte recurrente para efectos que remitiera los documentos que acreditaren la identidad y la representación del promovente; lo anterior, con fundamento, en los artículos 49 párrafo primero, 105 fracción VI, y 110 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con dicho requerimiento, se tendría por desechado el recurso de revisión intentado.

QUINTO.- En fecha veintisiete de septiembre del año que transcurre, se hizo del conocimiento del solicitante por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el proveído descrito en el Antecedente que precede.

SEXTO.- Al día de hoy, esta Ponencia no tiene conocimiento de la existencia de algún documento que hubiere sido remitido por el promovente, mediante el cual pretendiere desahogar la prevención descrita en el Antecedente Cuarto; en tal virtud, y toda vez que no existen diligencias pendientes por efectuar, se procederá a emitir la resolución del presente expediente conforme a derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XXVI y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y tengan en su poder la dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 94, 103, 104, y 111 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 1, 2 fracción II, 3 fracción XVII, 87, fracción IX, y 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado Yucatán, vigente, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, y 9 fracción XIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, este Organismo Autónomo, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por lo que con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, se procederá a efectuar un análisis de los requisitos, así como de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en los diversos 105, y 112 de la aludida Ley General, así como los numerales 98 y 105 de la Ley Local de la Materia.

TERCERO.- Ahora bien, conviene traer a colación que el artículo 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone como requisitos que todo escrito de recurso de revisión debe contener los siguientes:

Artículo 105. Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:

I. El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
II. El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
*VI. **Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.***

Dicho lo anterior, y para el caso que nos ocupa, no resultó posible establecer la identidad y personalidad de la representante legal, pues no se acompañó en su escrito inicial constancias con la cuales se acredite; por lo tanto, acorde a lo establecido en el diverso 110 de la Ley de la Materia, que a continuación se transcribe, se procedió a requerir al promovente a fin de que diere cumplimiento al punto señalado:

"Artículo 110. *Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 105 de la presente Ley y el Instituto y los Organismos garantes, según corresponda, **no cuenten con elementos para subsanarlos, éstos deberán requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.*
*El titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de qué **en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión**.*

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen el Instituto y los Organismos garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo"

CUARTO.- En ese mismo sentido, y del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **537/2024**, se dilucida que la parte promovente no dio cumplimiento a lo requerido mediante proveído de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, toda vez que no se remitió documento alguno mediante el cual se acreditare la identidad y personalidad del representante legal; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó a la particular, mediante correo electrónico, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día veintisiete de septiembre del año en cita, corriendo el término concedido del treinta de septiembre al nueve de octubre del citado año; por lo tanto, se declara precluido su derecho; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días veintiocho y veintinueve de septiembre, así como los diversos cinco y seis de octubre de dos mil veinticuatro, por haber recaído en sábados y domingos, de conformidad al artículo 5 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente; así como los días siete y ocho de octubre del año que transcurre por acuerdo tomado por el Pleno en fecha ocho de octubre del referido año, esto, como medida de prevención ante la llegada del Huracán Milton al Estado; igualmente el diverso, **uno de octubre del presente año**, por haber sido inhábil para este Instituto en razón de ser día festivo; lo anterior, por acuerdo tomado por el Pleno de este Instituto en fecha once de enero de dos mil veinticuatro, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día diecinueve de enero del propio año, mediante ejemplar número **35,289**, por el cual establecieron los días que quedarían suspendidos los términos y plazos que señalan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes, así como las disposiciones legales, única y exclusivamente en cuanto a los trámites y procedimientos que el propio Instituto lleve a cabo.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, el Pleno de este Instituto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, acorde a lo dispuesto en el segundo párrafo, del citado ordinal y por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 112 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dice:

> ***Artículo 112.*** *El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:*
> ***I.*** *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 103 de la presente Ley;*

II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;

III. *El Instituto o, en su caso, los Organismos garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;*

IV. *No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 104 de la presente Ley;*

V. *Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda;*

VI. *El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o*

VII. *El recurrente no acredite interés jurídico.*

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 103, 105, 110, 111 fracción I, y 112 fracciones II y VII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el Pleno:

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se DESECHA por improcedente el recurso de revisión interpuesto por el particular con motivo de la solicitud de acceso con folio **310579124000496**, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, toda vez no se dio cumplimiento al requerimiento que fuere efectuado, esto, en atención a lo dispuesto en los artículos 110 segundo párrafo, 111 fracción I, 112 fracciones II y VII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.----------

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, y el diverso Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, **se ordena que la notificación al particular, se realice a través del medio**

señalado en el escrito inicial, esto es, en el correo electrónico indicado, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.-------

TERCERO.- Cúmplase.----------

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, **la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta** y **Comisionados**, respectivamente; lo anterior, con fundamento en los artículos 9, fracción XIX, y 46 fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el diverso 108 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y los numerales 101, 104 fracción I, 105 fracciones II y VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados, en sesión del día a cinco de diciembre del dos mil veinticuatro. ----------

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA.
COMISIONADO.